

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento provisional de 4 de junio de 1915 para la aplicación de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la *perineumonía contagiosa bovina* en el pueblo de Villapresente, término municipal de Reocín, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Villapresente (Reocín).

Zona declarada infecta.—Todos los establos del pueblo de Villapresente donde hayan ocurrido casos de perineumonía contagiosa bovina u ocurran en lo sucesivo.

Zona declarada sospechosa.—Todos los establos del pueblo de Villapresente donde hasta la fecha no hayan ocurrido casos de esta enfermedad.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de los sanos que hayan convivido con éstos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Además de las anteriores, prohibir la libre circulación del ganado vacuno de todo el pueblo y cumplir lo dispuesto sobre transporte de este ganado a mataderos en el capítulo IX del reglamento de la ley de Epizootias.

Aislamiento absoluto, dentro de los establos, de todo el ganado en aquellos donde haya ocurrido algún caso de perineumonía.

En los que no se haya presentado esta enfermedad, podrá autorizarse la salida a pastos, abrevaderos y trabajos agrícolas, dentro del pueblo de Villapresente únicamente.

Prohibición absoluta de concurrir a ferias a todo el ganado del pueblo invadido.

Inoculación preventiva de todo el ganado vacuno de Villapresente.

Sacrificio de los animales enfermos, destrucción de los cadáveres y desinfección de los establos. Cremación de los restos de alimento y estiércoles.

Santander 18 de noviembre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 136, correspondiente al día 13 del actual, aparece inserto un anuncio del Ayuntamiento de Reinoso, referente a la plaza vacante de médico titular.

Como para llevar a efecto tal anuncio, precedió acuerdo del Ayuntamiento, contra el que, dentro de plazo legal, se ha interpuesto recurso de alzada que ha enviado a este Gobierno el Alcalde de dicha villa, mientras se tramita y resuelva no procede surta efectos aquel acuerdo y, por tanto, por ahora, concursar dicha plaza y, en su virtud, he dispuesto la suspensión del referido anuncio y que se tenga por no publicado.

Santander 22 de noviembre de 1916.

El Gobernador,
Alonso Gullón.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender a la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y a sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces a un constante y recto criterio, ha aconsejado a varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma a su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando al Tesoro en términos que pueda llegar a ser insostenible.

Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representan las clases activas y la atribuida a muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos obliga a tratar por separado el régimen que se ha de aplicar a quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, a quienes están prestando servicio activo con arreglo a una legislación que les reconoce aquellos derechos, y a quienes, por no haber ingresado todavía al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazo un nuevo sistema.

En cuanto a los dos primeros grupos, la reforma se reduce a suprimir o evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se ha venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar a un extremo en el que la concesión de pensiones, más que a principios de justicia, parece obedecer a criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se proponen habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable a los funcionarios de nueva entrada, es decir, a aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias a que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han presidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convenirse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nues-

tro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir a él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado a la formación de las pensiones, que, con arreglo a estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra a los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar a ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte es el de la libertad en el funcionario para escoger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante a alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría aquélla, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el Presupuesto de gastos la consignación para las clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de las improvisaciones brillantes, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra a recorrer en dos etapas: una, aquella a que este proyecto de ley queda contraído; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que acometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de clases pasivas. Entonces y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendría hoy que prestarse a toda suerte de combinaciones y hasta de posibles agios, será el momento de presentar a las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se refundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1917, no tendrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades,

con separación completa de las operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquellos, si fuere preciso; y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán si les conviniere, las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Base 2.^a A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados de orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier cuerpo de Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias o la de aprobación de oposiciones con derecho a plaza.

Base 3.^a Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta ley se creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilite para continuar prestándolo, tendrán derecho a que por el Estado se les complete para sí, o para sus familias, las pensiones que reciban de las mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieren seguido perteneciendo a aquellas mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieren abonado las cuotas correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado.

Base 4.^a Se procederá a una revisión general de todos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.º de enero de 1917 a Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento, y, en sus casos, confirmar o reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión a las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo terminado por sentencia firme en que se hicieren declaraciones acerca de dicho extremo, ni a las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo a lo dispuesto en el decreto ley de 22 de octubre de 1868.

Base 5.^a A partir de 1.º de enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías ya concedidas o que en lo sucesivo se concedan a personas que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales por los menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importe total de ésta.

Cuando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que le correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá a la de los demás.

Base 6.^a Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeran matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable a partir de 1.º de enero

de 1917, tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como a aquellas a quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.^a A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos a personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión, y residan en el extranjero, dejarán de percibirla si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno español o de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1917, o a sus familias, se hará con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará a los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñando sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará a los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.º Los efectivamente prestados día por día.

2.º Los correspondientes al tiempo en que hayan estado en situación de excedencia o cesantía por reforma de plantilla, conveniencia del servicio o cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.º Los correspondientes al tiempo en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad o a los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.º Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado o jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad a la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho a haberes pasivos.

En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos, los sueldos superiores a 12.500 pesetas se considerarán, en todo caso, reducidos a esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes a destinos de categoría superior a la que se haya consolidado en el cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente a ésta el sueldo regulador;

E) Perderán el derecho a pensión de retiro o jubilación:

1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.º Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya oído.

3.º Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio a su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado;

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías o entidades o particulares de cualquier clase, o se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía hasta que demuestre cumplidamente la desaparición de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía o excedencia por reforma de plantillas o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.º Las viudas que contraigan nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.º Las huérfanas que contraigan matrimonio o ingresen en religión.

3.º Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, a excepción de los físicos o intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

J) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad u orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto de Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho a percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su cónyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del Estado, en favor de los hijos habidos en matrimonio contraído por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones indicadas cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Base 9.ª La instrucción de los expedientes de inutilidad o imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva com-

petencia de la Dirección General de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.º Se derogan todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se convoca a los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Departamento, que hubieren sido nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo al turno reservado a la ley de 10 de julio de 1885, por los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º de la ley de 14 de abril de 1908, al examen de aptitud que para el ascenso a la categoría superior inmediata se determina en los párrafos tercero, quinto y séptimo del precitado artículo 1.º de la última de las Leyes mencionadas.

Los ejercicios se verificarán en este Ministerio un mes después de publicada la presente en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al programa inserto a continuación, y ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETÍN el mismo día en que aparezca.

Madrid 16 de noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud de los Oficiales de quinta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio, formado con arreglo a lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

I

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de julio de 1898.—Dependencias que comprende el Ministerio de la Gobernación, según el Reglamento indicado.—Dependencias creadas por la Instrucción general de Sanidad pública y por el Real decreto de 27 de noviembre de 1912.—División de la Subsecretaría y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—División de la Dirección General de Administración y sumaria idea de la competencia de cada uno de los Negociados de las Secciones que comprende.—Competencia de la Dirección General de Seguridad.

II

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de julio de 1898.—Idea general de las atribuciones del Subsecretario.—Idea general de las atribuciones de los Directores generales.—Idea general de las atribuciones del Oficial Mayor.—Idea general de las atribuciones de los Jefes de Sección. Idea general de las atribuciones de los Jefes de Negociado.—Atribuciones de los Oficiales auxiliares.—Obligaciones de los escribientes,

III

Reglamento para el regimen interior del Ministerio de la Gobernación de 12 de julio de 1898.—Idea general de la organización del Registro general.—Idea general de la organización del Archivo y de la Biblioteca, indicando sumariamente las atribuciones de los funcionarios dependientes de las referidas dependencias.—Sumaria idea de las disposiciones reglamentarias relativas a la Habilitación.—Responsabilidades y correcciones.

IV

Real decreto de 15 de agosto de 1902. Providencias administrativas que causan estado.—Sucinta exposición de las resoluciones que causan estado, dictadas: a), por los Ayuntamientos; b), por los Gobernadores civiles; c), por las Diputaciones y Comisiones provinciales.—Recurso que procede contra las providencias de los Ayuntamientos, Gobernadores civiles, Diputaciones y Comisiones provinciales que causan estado.

V

Real Decreto de 15 de agosto de 1902. Recurso que procede contra las providencias de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales que no causan estado. Idea general de las disposiciones del Real decreto que examinamos relativas al procedimiento de la reclamación.—Disposiciones relativas a constitución ilegal de Ayuntamientos, contenidas en los Reales decretos de 20 de febrero de 1891 y 7 de julio de 1911. Disposición del artículo 1.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909.

VI

Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890 para ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.—A qué asuntos son aplicables las disposiciones de este Reglamento, según su artículo 39.—Idea general de las disposiciones de este Reglamento, relativas al Registro general y al Registro particular de cada uno de los Negociados.—Obligaciones y responsabilidades de los funcionarios que intervienen en la tramitación de los expedientes.—Abandono y archivo de expedientes.

VII

Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.—Tramitación de expedientes: a), Modo de incoarse; b), extracto; c), petición de informes; d), audiencia a los interesados; e), resolución; f), notificación de las resoluciones; g), recursos.

VIII

Disposiciones del Real decreto de 24 de marzo de 1891, sobre tramitación de reclamaciones relativas a nulidad de elecciones municipales, y en su caso, del sorteo sobre las incapacidades de los Concejales proclamados y excusas anteriores a la elección: a) reclamación; b) remisión del expediente; c) resolución del expediente; d) recursos.—Disposición del párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909.—¿Quién conoce de las excusas presentadas por los Concejales, cuando son posteriores a su elección?—¿Ante quién han de incoarse, y por quién se han de resolver las reclamaciones sobre incapacidades de Concejales sobrevenidas con posterioridad a su elección?—Idea de la Real orden de 13 de junio de 1903.—Disposiciones de los artículos 8 y 14 del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

IX

Ley por la que se rige el Cuerpo de Administración ci-

vil dependiente del Ministerio de la Gobernación.—Ingreso en el mismo.—Turnos para ocupar las vacantes de oficiales quintos.—Turnos para ocupar las vacantes de oficiales cuartos.—Turnos para ocupar las vacantes de oficiales terceros a jefes de Administración de segunda, ambos inclusive.—Turnos para ocupar las vacantes de Jefes de Administración de primera clase.—Requisitos para ascender de oficial a jefe de Negociado.

X

Cuerpo de Administración civil, dependiente del Ministerio de la Gobernación. Licencias.—Excedencias.—Separación del Cuerpo y de destino.—Jubilaciones. Escalafón e ingreso de Porteros, Conserjes y Ordenanzas.—Idea de la ley de 14 de noviembre de 1916.

XI

Ley Electoral para Diputados a Cortes y Concejales de 8 de agosto de 1907.—Ideas generales.—Ley Electoral para la elección de Senadores de 8 de febrero de 1899.—Ideas generales.—Elección de Diputados provinciales.—Ideas generales.

XII

Quiénes se reputan españoles.—Cómo se adquiere, se pierde y se recupera la nacionalidad.—Pasaportes.—Extradición: extradición por tránsitos.—Derechos que garantiza la Constitución.—Emisión y publicación del pensamiento.—Ley de Imprenta.—Derechos de reunión y asociación.—Leyes que lo regulan.—Suspensión de garantías constitucionales.—Ley de 23 de abril de 1870.—Espectáculos públicos.—Teatros, cinematógrafos, corridas de toros y novillos, cafés cantantes y frontones.—Idea general de las disposiciones que regulan su funcionamiento.—Reventa de localidades.—Establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fondas y casas de huéspedes.—Misión de la Autoridad gubernativa respecto a ellos. Casas de préstamos y sus similares.—Inspección de las mismas.—Idea general del Reglamento de 1.º de junio de 1909.—Uso de armas.—Armas prohibidas.—Requisitos que han de cumplir los vendedores de armas y materias explosivas.—Del derecho de cazar y pescar.—Licencias.—Juegos y rifas.—Juegos prohibidos: su persecución.

XIII

Policía gubernativa: su organización.—Dirección general de Seguridad.—Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.—Guardia civil.

XIV

Sumaria idea de la ley Provincial, especialmente en lo que se refiere a facultades y deberes de los Gobernadores civiles.

XV

Organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales.—Ejecución y suspensión de sus acuerdos y de los de la Diputación.

XVI

Noción general de la ley Municipal y especialmente de lo consignado en sus artículos 72 y 73.—Acuerdos municipales.—Plazos para recurrir contra ellos.—Indicaciones sobre la tramitación de los recursos.—Facultades de los Alcaldes en su doble concepto de presidentes del Ayuntamiento y representantes del Gobierno.

XVII

Noción general y sumaria de la jurisdicción contencioso-administrativa.—Indicaciones sobre el procedimiento para remitir antecedentes a los Tribunales cuando lo reclamen y para ejecutar las sentencias.

XVIII

Competencias de jurisdicción.—Noción sumaria de esta materia y especialmente del procedimiento que para su tramitación por los Gobiernos civiles señala el Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

XIX

Instrucción general de Sanidad pública de 12 de enero de 1904.—Ideas generales acerca de dicha Instrucción.—Organización consultiva.—Real Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Ideas generales.—Servicios que corresponden a Sanidad interior.—Idem a Sanidad exterior.

XX

Disposiciones fundamentales que rigen en materia de reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Carácter del servicio militar.—Fines del reclutamiento.—Organismos que intervienen en las operaciones del reclutamiento y reemplazo.—Del alistamiento.—Rectificación del mismo.—Reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.—Del sorteo de mozos.—Rectificación y anulación de sorteos.—Sorteos supletorios.

XXI

Exclusiones del contingente y del servicio militar.—Excepciones del servicio en filas.—Clasificación de los mozos y revisiones ante los Ayuntamientos y Juntas de Reclutamiento.

Comisiones mixtas de reclutamiento.—Revisión ante las mismas.—Reclamaciones contra sus fallos.—Prófugos.—Prórrogas de incorporación a filas.—Ingreso en Caja.

XXII

Situaciones militares.—Llamamiento para movilización.—Señalamiento y distribución del cupo de filas.—Concentración y destino a Cuerpo.—Licencias.—Voluntarios. Instrucción militar.—Reducción del servicio en filas.—Reserva gratuita.—Voluntarios liberales vascongados.—Misioneros de Almadén.—Disposiciones penales.

XXIII

Beneficencia general.—Establecimientos generales de Beneficencia señalados en la Instrucción de 27 de enero de 1885; su fin principal.—Objeto de los provinciales y municipales regidos por la Ley de 20 de junio de 1849 y Reglamento de 14 de mayo de 1852.

Beneficencia particular.—Instituciones que tienen este carácter según el Real decreto de 14 de marzo de 1899 y bienes propios de las mismas.

Autoridades que ejercen el protectorado y auxiliares de éste determinadas en el Real decreto citado e Instrucción de igual fecha.

Sumaria idea de los expedientes de clasificación, autorización, investigación, contabilidad y de la estadística.

XXIV

Reformas Sociales.—Instituto de Reformas Sociales.—1.º Composición del Instituto y fines del mismo.—Juntas provinciales y locales.—Sus atribuciones y funcionamiento según los Reales decretos orgánicos de 23 de abril de 1903 y 15 de agosto de 1903 y 3 de febrero de 1911, reformativo del reglamento.

Contratos relativos al trabajo.—Contrato de aprendizaje.—Ley de 17 de julio de 1911.—Real orden de 11 de marzo de 1902 sobre la jornada de trabajo y Real decreto de 20 de junio de 1902 acerca de los requisitos del contrato.—Prohibición del trabajo nocturno de la mujer.—Ley de 11 de julio de 1912.—Ley de 27 de febrero de

1912 dictando reglas para el asiento de la mujer en fábricas y talleres.—El trabajo en las minas.—Ley de 27 de diciembre de 1910 y reglamento de 29 de febrero de 1912.—Inspección que compete a las Autoridades gubernativas en virtud de estas leyes.

XXV

Conciliación y arbitraje.—Ley de 19 de mayo de 1908.—Ley de Huelgas y coligaciones de 27 de abril de 1909.—Vigilancia que deben ejercer las Autoridades para que se cumplan los requisitos que las mismas señalan.

Accidentes del trabajo.—Ley de 30 de enero de 1900 y reglamento de 28 de julio de 1900.—Intervención que compete a las Autoridades provinciales, locales y al Ministerio de la Gobernación en esta materia.

Descanso dominical.—Ley de 3 de marzo de 1904 y reglamento de 19 de abril de 1905.—Prohibiciones que establece y excepciones principales.

XXVI

Protección a la infancia. Ley de 12 de agosto de 1904 y reglamento para su ejecución de 24 de enero de 1908.—Objeto de esta ley y Autoridades que ejercen la acción protectora, e idea general de su misión.

Mención de la Sección de Mendicidad y vagancia señalada en el reglamento citado de 24 de enero de 1908, y sus antecedentes legales en la ley sobre Vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años, de 23 de julio de 1903.—Real orden de 8 de junio de 1912, dando instrucciones a los Gobernadores civiles para reprimir la mendicidad en España. Idea general de estas disposiciones legales.—Intervención de las Autoridades gubernativas en la ley sobre Trabajos peligrosos de los niños, de 26 de julio de 1878.—Condiciones del trabajo de las mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 y reglamento de 13 de noviembre del mismo año, y del Real decreto sobre Escuelas para obreros menores en fábricas y talleres, de 25 de mayo de 1900.

EJERCICIO PRÁCTICO

Gramática

Ejercicios prácticos de escritura al dictado y análisis gramatical.

Aritmética

Ejercicios prácticos de suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales.—Sistema métrico.

Extracto de un expediente o redacción de una minuta de Real orden o de Real orden comunicada.

Madrid 16 de noviembre de 1916.—El Subsecretario, Angel Alvarez Mendoza.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER**Concurso para el nombramiento de médicos de la Comisión mixta**

Debiendo proceder esta Comisión al nombramiento de médicos civiles, propietario y suplente, de la Comisión mixta de Reclutamiento para el reconocimiento de mozos, padres y hermanos de los mismos, durante el próximo año de 1917, ha acordado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 del reglamento de 2 de diciembre de 1914 para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912, abrir concurso, por término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan solicitar esos cargos los que tengan títulos de

doctores o licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias, que presentarán en la Secretaría de esta Diputación provincial, los justificantes de sus méritos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en cargos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, o en Comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para el servicio.

Santander 18 de noviembre de 1916.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 28 al 30 de noviembre de 1916

Número 14.199, mina «La Concepción», en término municipal de Enmedio, paraje de Aradillos; operación, demarcación; interesado, don Primitivo Terceño Hidalgo, vecino de Reinosa.

Número 14.025, mina «Dos Amigos», en término municipal de Hermandad de Campoo de Suso, paraje de Fontibre; operación, demarcación; interesado, don José Ibáñez, vecino de Reinosa.

Santander 20 de noviembre de 1916.—El ingeniero jefe, A. Odriozola,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El cargo vacante de Juez municipal propietario del distrito del Este de Santander, partido judicial del mismo nombre, ha sido solicitado por don Enrique Alonso e Iglesias.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la regla 3.^a del artículo 5.^o de la ley de Justicia municipal.

Burgos 15 de noviembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 1953-262

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

OBRAS PUBLICAS

Don José García Fernández, Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que este Ayuntamiento subasta la construcción de las obras comprendidas desde el perfil 1 al 32, inclusive, del camino vecinal de Santa María a San Román, entre las que se hallan comprendidas las de un puente de cuatro arcos sobre el río Pisueña, en la forma que determina la instrucción de 24 de enero de 1905 y el Real decreto de 15 de noviembre de 1909, cuyo presupuesto de contrata asciende a cuarenta y tres mil setecientas veintiún pesetas y noventa y cinco céntimos.

Las proposiciones podrán presentarse ante el Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, que empezarán a

contarse desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendidas en papel de la clase undécima, redactadas con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio, bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, con su cédula personal.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Depositaria municipal, la cantidad de 2.186,10 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico o efectos públicos, al tipo de cotización del día en que se haga el depósito, y en el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras comprendidas entre el perfil 1 al 32 del camino vecinal de Santa María a San Román».

Terminado el plazo de la admisión de proposiciones, se reunirá el Ayuntamiento en la Casa Consistorial para la apertura de los pliegos y adjudicación de las obras en la forma prevenida en el artículo 18 de dicha instrucción. La adjudicación se hará al autor de la proposición más económica o que mayor rebaja haga de la suma total de 43 721,25 pesetas, a que asciende el tipo de subasta, si previamente ha cumplido los requisitos exigidos para su presentación.

Serán de cuenta del contratista, además de todos los gastos que ocasione el cumplimiento del servicio, los gastos de anuncios oficiales, desde escritura, notario y demás que puedan ser consecuencia del contrato.

La ejecución material de las obras se hará con arreglo a los planos, presupuestos, condiciones facultativas y a las aprobadas por R. D. de 22 de diciembre de 1911 para la construcción de caminos vecinales, y a las económico-administrativas redactadas al efecto, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que los proponentes puedan tomar los datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Santa María de Cayón 18 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José García.

Modelo de proposición

Don N. . . N. . ., vecino de . . ., enterado del proyecto, planos, condiciones y presupuesto para la construcción de las obras comprendidas entre los perfiles 1 al 32 del camino vecinal de Santa María a San Román, se comprometo a llevar a cabo dichas obras con arreglo a los expresados documentos con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

Fecha y firma del proponente.

Junta de las Obras del Puerto de Santander

Habiendo acordado esta Junta, en sesión de ocho del corriente, desechar todas las proposiciones presentadas para el concurso celebrado el día 21 de octubre, último, se convoca a nuevo concurso de los mismos materiales, que son los siguientes:

Un molinete, de vapor, de levar anclas.

Veinticinco metros de cadena vieja de las anclas de las dragas y gánguiles.

Un volante de 0,80, un volante de 0,72, uno de 0,79, dos de 0,95 y uno de 0,85.

Transmisiones.—Una de 2,00 metros 65 milímetros, una de 1,70 metros 50 milímetros, una de 1,90 metros 90 milímetros, una de 3,00 metros 65 milímetros, una de 1,70 metros 105 milímetros, dos de 2,80 metros 100 mi-

límetros, una de 1,95 metros 97 milímetros, una de 2,20 metros 95 milímetros, una de 1,75 metros 70 milímetros, una de 4,70 metros 95 milímetros, una de 3,40 metros 90 milímetros, una de 1,95 metros 97 milímetros (rota).

El concurso se celebrará el día 4 de diciembre próximo, a las doce, y al objeto se admitirán en la Secretaría, hasta dicha hora, las proposiciones dirigidas, en pliegos cerrados, al presidente de la Junta, que serán abiertos a presencia de los interesados.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase undécima y expresarán en letra clara la cantidad que se ofrezca por la compra de citados materiales, que podrán ser vistos por cuantas personas lo deseen, desde las nueve de la mañana a las doce y de la una a las cinco, en los días laborables, dirigiéndose al guarda almacén del dique.

En la proposición se señalará un precio aislado para el molinete de vapor de levar anclas y otro común para el resto de los materiales objeto del concurso.

El adjudicatario deberá hacer el pago de la cantidad que ofrezca por los materiales objeto del concurso en los tres días siguientes al en que se le comunique la adjudicación.

La Junta admitirá la proposición que considere más ventajosa, reservándose el derecho de desecharlas todas.

Santander 18 de noviembre de 1916.—El presidente, Ramiro Pérez.—El secretario-contador, Felipe Leguina.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, con una expedición diaria de ida y vuelta, en carruaje de cuatro ruedas, entre la oficina del ramo de Unquera y la de Potes, bajo el tipo de 3.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Santander y Potes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones hasta el día 15 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del mismo mes, a las once horas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por la Administración de Correos del punto en que el licitador resida.

Santander 17 de noviembre de 1916.—El Administrador principal, Victor Moreno.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo, con una expedición diaria de ida y vuelta, desde la oficina de Correos de Unquera a la de Potes, en carruaje de cuatro ruedas, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

1962-262

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo, en providencia de fecha ocho del corriente, dictada en diligencias preparatorias de ejecución, tiene acordado se cite a don Domingo Ruiz Fernández, natural de San Roque de Riomiera, y de domicilio desconocido, para que el día treinta del corriente comparezca ante este Juzgado, a las diez de la mañana, para reconocer la firma del documento presentado a instancia de don Santiago Fernández Cobo, vecino de Madrid, apercibido que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villacarriedo catorce de noviembre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Fidel Riancho.

Faustino Arrazaide, Leandro Ríos, Agustín Regules, Francisco Regines y Florencio Toca, domiciliados últimamente en Santander comparecerán el día 6 de diciembre ante la Audiencia provincial de Santander, a declarar, como testigos, en el juicio oral de causa por insultos contra Celestino Isasi Bilbao.

Santander 18 de noviembre de 1916.—El Secretario, Jesús Escobio. 1979-263

Ramón Landaluce y Landaluce, de estado soltero, profesión moldeador, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Nueva Montaña, procesado por sustracción de metales, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Arredondo

Por término de quince días, a los efectos de reclamación, se halla expuesta al público la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1917.

Arredondo 1.º de noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan Madrazo.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Confeccionados los repartos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares, padrón de carruajes de lujo y matrícula industrial para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, los tres primeros documentos, y por diez la matrícula industrial, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Medio Cudeyo 13 de noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, F. Gándara.

Ayuntamiento de Cillorigo

La matrícula industrial se halla expuesta al público, por término de diez días, a los efectos de su examen y reclamación.

También, y por término de quince días, se hallan expuestos al público los repartos de rústica y urbana para el próximo año de 1917.

Cillorigo 15 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Fernández.